



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, dieciséis de abril del dos mil veinticuatro

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, se admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por Juan José Sánchez Rúa en contra de Angie Katherine Muñoz Maya, requiriéndose a la parte actora para aclarar la medida cautelar a solicitar.

En termino oportuno el extremo activo aclaró su petición; sin embargo, mediante escrito, de fecha 8 de marzo hogaño, manifiesta renunciar a la medida, además de comunicar que ambas partes de manera consensuada decidieron llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal el mismo mediante trámite notarial. Allegándose así misma copia de la notificación realizada al extremo pasivo, Angie Katherine Muñoz Maya.

En igual sentido, a través de memorial de fecha 8 de abril, manifiesta la abogada de la parte demandante que las partes han llegado a un acuerdo mutuo para finalizar el presente proceso y realizar el mismo ante notaría.

En virtud a lo anterior y toda vez que no se ha trabado la litis pues el extremo pasivo, Angie Katherine Muñoz Maya, aún no se notifica de la demanda, pues pese al haberse enviado notificación no existe prueba de que dicho correo haya sido efectivamente entregado y leído por la misma.

Tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, frente al desistimiento expresa:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) es procedente, conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, acceder a la terminación del proceso por desistimiento.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento. No se condenará en costas

habida cuenta que no hay oposición, al no tenerse certeza que la litis se haya trabado y no hay medidas cautelares que levantar, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por Juan José Sánchez Rúa en contra de Angie Katherine Muñoz Maya, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: No condenar en costas, por lo antes dicho.

CUARTO: Archivar las diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Jueza

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cb893e3276689e95a9ca794704b5ba906a8f834f781c4bc78c082799145a54**
Documento generado en 16/04/2024 08:22:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>